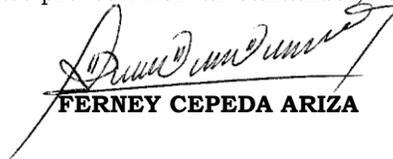


...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202000076-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA
JUAN CARLOS LOPEZ
28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **JUAN CARLOS LOPEZ**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **JUAN CARLOS LOPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.096.483.702, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.299.098,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100011422, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiséis (26) de julio del año dos mil veinte (2020) hasta el día seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el siete (07) de agosto del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$35.267,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.144.840,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100008182, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día primero (01) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).
 - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el dos (02) de junio del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día primero (01) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.086,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
3. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$571.793,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4866470213373442, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020).
 - 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primero (01) de marzo del año dos mil veinte (2020) hasta el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020).
 - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primero (01) de agosto del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

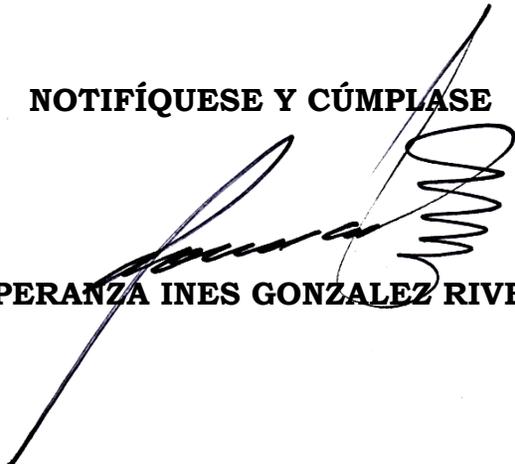
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **JUAN CARLOS LOPEZ**, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 291 y siguientes del C. G. P., ., o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su citación comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, y se le corra traslado de la demanda por el término de diez (10) días para presentar contestación de la demanda con las excepciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.173.301 de Monquirá y T.P. No. 92.166 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

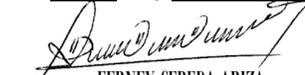
La Juez,


ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

Nº. 042 hoy 29/SEP/2020



FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO